



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP.N.º 2163-2004-AA/TC  
LIMA  
NEGOCIACIONES SANTA CRUZ S.A.C.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Puerto Maldonado, al 1 octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por la Empresa Negociaciones Santa Cruz S.A.C., representada por su gerente general, Epifanio Auron Mendoza Guerrero; contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 7 de abril de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Molina, representada por su alcalde Paul Figueroa Lequien, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N° 595-2002-DC, de fecha 19 de julio de 2002, que dispone la clausura del establecimiento ubicado en Los Fresnos, manzana A lote 11, de la urbanización Portada del Sol. Refiere que para dar inicio a los trámites para la licencia de funcionamiento provisional, solicitó el certificado de compatibilidad de uso, y que no obstante estar este en trámite, fue notificado por la Dirección de Comercialización por la apertura de establecimiento sin licencia y publicidad exterior; y que ante la negativa de la municipalidad de resolver su recurso de reconsideración, se acogió al silencio administrativo negativo, después de lo cual interpuso recurso de apelación, sin obtener respuesta de la Administración, sino más bien la expedición de una resolución de multa administrativa.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el recurso de apelación fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 000426-2002, de fecha 9 de agosto de 2002, señalándose que el uso comercial no era el adecuado y que el giro solicitado no correspondía a la zonificación del predio; agregando que al agotarse la vía administrativa, se procedió a emitir la resolución de multa administrativa. De otro lado, indica que la Resolución Directoral N° 595-2002 DC, que dispone la clausura del establecimiento comercial, se ha expedido por carecer el actor de la licencia municipal de funcionamiento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de enero de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el accionante solicitó el certificado de compatibilidad de uso correspondiente, el cual le fue denegado por no tener el establecimiento ubicación conforme y por presentar documentación de uso de vivienda familiar, los cuales son requisitos indispensables para otorgar la licencia de funcionamiento, y que no obstante esto, abrió su establecimiento comercial sin la autorización correspondiente, añadiendo que no se ha violado derecho constitucional alguno porque el recurrente incumplió la legislación municipal.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la Ley N.º 27268 y su Reglamento, que regula la licencia de funcionamiento provisional, dispone como requisito para la presentación de la solicitud de la mencionada licencia, contar con el certificado favorable de zonificación de uso, documento del cual carece el recurrente; señalando también que los derechos constitucionales no son absolutos sino que deben ejercerse en concordancia con las normas municipales, y que no se ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 118-90-PCM.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 595-2004-DC, de fecha 19 de julio de 2002, que dispone la clausura del local comercial del demandante por carecer de la respectiva licencia de funcionamiento y del certificado de compatibilidad de uso.
2. Las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, estando comprendidas entre estas facultades todas aquellas que garanticen el cumplimiento de las normas legales existentes, pudiendo, en caso de contravención, ordenar su clausura definitiva, atribuciones legales comprendidas en los artículos 68º, inciso 7), y 119º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23583, vigente a esa fecha.
3. El ejercicio de la facultad de control está orientado a garantizar el estricto cumplimiento de las normas legales, así como la adecuada realización de la actividad autorizada. En el caso *sub exámine*, se aprecia que el demandante no acredita tener licencia de funcionamiento municipal y que es consciente de esta situación, conforme lo ha aceptado en su declaración asimilada obrante a fojas 207 de autos, al admitir que no cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento y que es obligación de la autoridad municipal otorgarle dicho certificado, para lo cual debe cumplir los requisitos contemplados en la ley. En el caso de autos, al recurrente no se le otorgó el certificado de compatibilidad porque el giro solicitado no correspondía a la zonificación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2163-2004-AA/TC  
LIMA  
NEGOCIACIONES SANTA CRUZ S.A.C.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figaño Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)